

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00208-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIAL
"COOPSEREN" NIT 900.495.991-2

Demandado: VERONICA GREGORIA PEREZ TAPIA CC 1.102.856.994
GERMAN ENRIQUE MORALES VIERA CC 1.102.846.113
JOSE DAVID MENDEZ HERNANDEZ CC 1.019.007.411

La COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIAL "COOPSEREN", actuando a través de endosatario en procuración, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, aportando como título base una letra de cambio.

Encuentra esta Judicatura que el apoderado de la parte ejecutante aduce en la demanda que la entidad demandante, se encuentra representada legalmente en los actuales momentos por el señor GUSTAVO ALEXANDER PARRA TORRES y anteriormente ostentaba esta calidad el señor JULIO ERNESTO OSORIO HINCAPIÉ. Al examinarse la letra de cambio N° 0986, se tiene que el endoso en procuración a favor del profesional del derecho, fue realizado por el señor JULIO ERNESTO OSORIO HINCAPIÉ; no obstante, en el plenario no obra prueba alguna que permita acreditar que el endosante fungía como representante legal de la cooperativa para la época en que se realizó el endoso.

En tal sentido, debe advertirse que el endoso en procuración va dirigido a otorgar al endosatario la facultad de gestionar el cobro judicial del título, promoviendo el proceso ejecutivo respectivo, sin que resulte necesario presentar un poder para ello. En este orden de ideas y como quiera que existen reparos frente a la demostración de la calidad del endosante, tales circunstancias afectarían la personería que tendría el doctor LEONARDO ANDRES BERRIO GOMEZ, para actuar dentro del presente litigio.

Por otro lado, se observa que, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., un requisito formal de la demanda es el siguiente:

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Al respecto, se tiene que en el acápite de notificaciones no se indica la ciudad en la cual están ubicados los domicilios de los ejecutados.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza